Exp. 600.32.7.23.0045

AUTO N° 600.6.23.0568 ***FECHA: 13 de octubre del 2023***

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando 600.23.0460 de fecha 20 de septiembre del 2023 el profesional de apoyo remite el concepto técnico N° 600.8.2.23.0261 del 8 de septiembre del 2023 para la apertura de investigación de carácter ambiental *(...)Teniendo en cuenta los hallazgos realizados durante la visita técnica realizada el 04 de julio del 2023, se remite el concepto técnico N°600.8.2.23-0261 del 08/09/2023 para la apertura de investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE CUMARIBO, identificado con el NIT. 842000017-1, por la captación del recurso hídrico subterráneo en el microacueducto Alcaraván Bajo sin contar con concesión de aguas vigente.(...)*

El concepto técnico N° 600.8.2.23.0261 del 8 septiembre del 2023, se emitió como resultado de la visita de control y seguimiento, realizada el 4 de julio del 2023 en la Kr 11 #9-48 barrio alcaraván Municipio de Cumaribo Departamento del Vichada, a la concesión de aguas subterráneas para uso del Microacueducto Alcaraván, otorgada al Municipio de Cumaribo Vichada Nit 842.000.017-1.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El día 04 de julio del 2023, se realizó visita a la concesión de aguas subterráneas para uso en el microacueducto alcaraván bajo ubicado en la kr 11 #9-48 barrio alcaraván del Municipio de Cumaribo Vichada, con el objetivo de realizar control y seguimiento a lo otorgado dentro del expediente 800.11.10.0014.

Como resultado de la visita se emitió concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0261 de fecha 08/09/2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

(...) En cumplimiento de lo ordenado en el Auto N°600.6.23.0321 del 22 de junio del 2023, se realizó visita técnica de control y seguimiento el día 04 de julio del 2023 a la concesión de aguas subterráneas, para uso doméstico y consumo humano por un caudal de 15 L/s, que fue otorgada al municipio de Cumaribo, identificado con el NIT. 842000017-1, mediante la Resolución N°800.41.10-021 del 28 de junio del 2010 (notificada el 26/07/2010). Durante la visita técnica se inspeccionaron las instalaciones del microacueducto Alcaraván Bajo, ubicado en la carrera 11 #9-48, barrio Alcaraván, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, en compañía de la ingeniera Ambiental Danela Mora, quien se desempeña como profesional de gestión del Riesgo en la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Cumaribo. A partir de la revisión del expediente trámite N°800.11.10-0014 y lo observado durante la visita técnica, se determinó lo siguiente:

Durante la visita técnica se verificó que en las instalaciones del microacueducto Alcaraván Bajo se hace uso del recurso hídrico subterráneo desde un pozo profundo de aproximadamente 28m de profundidad, con revestimiento en tubería de PVC de 6", sin sello sanitario, ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM: 4°26'50.78"N - 69°47'48.51"O. El bombeo se realiza durante 15 horas diarias, empleando una electrobomba tipo lapicero marca Pedrollo de 10HP. En la línea de aducción se encuentra un macromedidor marca Control Agua ® T30 Clase 2, serial 14 072898 el cual refleja un registro de122.581m³ desde la visita de seguimiento del año 2021 ya que el macromedidor se encuentra averiado y no refleja el volumen real de agua captada.

El agua cruda recibe tratamiento in situ, se adiciona Sulfato Tipo A como coagulante, el agua continúa a una mezcla rápida e ingresa al tanque floculador, sigue a un sedimentador, luego a un filtro de carbón activado, ajuste de pH empleando soda cáustica líquida ($Ca(OH)_2$) y desinfección empleando hipoclorito de sodio (NaClO) en el tanque de contacto de 105 m³. La distribución se realiza por bombeo empleando una motobomba marca Perkins con N/S 24858276, modelo MN422000-70714P, que emplea diésel como combustible.

La concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución N°800.41.10-021 del 28 de junio del 2010 (Notificada el 26/07/2010), tuvo una vigencia de 10 años, periodo que caducó el 25 de julio del 2020. La concesión fue prorrogada automáticamente mientras se mantuvo el estado de emergencia sanitaria por el COVID-19 declarado mediante la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el cual fue levantado el 30 de junio del 2022 mediante la Resolución 666 del 28 de abril del 2022, por el Ministerio de Salud y Protección Social. Actualmente la alcaldía no cuenta con una concesión vigente para captar agua subterránea desde el pozo profundo del microacueducto Alcaraván Bajo. No obstante, durante la visita técnica no se impuso medida preventiva teniendo en cuenta que prima el bienestar de la comunidad y su derecho al agua, y que de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, "(...) Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional(...)", razón por la cual el uso del recurso hídrico subterráneo sin permiso de la Autoridad Ambiental competente da paso para la aplicación de lo establecido en la Ley 1333 del 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Según lo informado durante la visita técnica, el Plan Departamental de Aguas -PDA, se encuentra adelantando el proceso para solicitar la concesión de aguas subterráneas para los microacueductos Alcaraván Bajo, Nicolino Mattar y Centro, mientras que la Alcaldía de Cumaribo se encarga del microacueducto del barrio Nuevo Horizonte.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la concesión de aguas subterráneas se encuentra vencida desde el 30 de junio del 2022, el municipio de Cumaribo identificado con el NIT. 842000017-1, deberá dar cumplimiento al siguiente requerimiento de forma ***INMEDIATA****:*

- *Tramitar y obtener la concesión de aguas subterráneas para abastecimiento del microacueducto del barrio Alcaraván Bajo.*

Se informa al municipio de Cumaribo, identificado con el NIT. 842000017-1, que las obligaciones que se derivan del presente concepto técnico serán objeto de verificación durante el próximo control y seguimiento ambiental, y que el reiterado incumplimiento dará paso a la aplicación de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

De igual manera se informa al municipio de Cumaribo que debido al reiterado incumplimiento de los requerimientos dispuestos en los actos administrativos que reposan en el expediente trámite N°800.11.10.0014 se aperturó el expediente sancionatorio N°600.32.7.19.0018, el cual se encuentra en etapa probatoria ordenada mediante el Auto N°600.6.23.0141 del 13 de abril del 2023. Así como el expediente sancionatorio N°600.32.7.23.0011 también por incumplimiento a requerimientos ambientales.

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Exp. 600.32.7.23.0045

AUTO N° 600.6.23.0568 ***FECHA: 13 de octubre del 2023***

La concesión de aguas subterráneas otorgada al municipio de Cumaribo mediante la Resolución N°800.41.10-021 del 28 de junio del 2010 (notificada el 26 de julio del 2010), fue prorrogada automáticamente durante el estado de emergencia, el cual se extendió hasta el 30 de junio del 2022 mediante la Resolución 666 del 28 de abril del 2022, emitida por el Ministerio de Salud y Protección social. Por lo tanto, desde entonces el municipio de Cumaribo se encuentra haciendo uso del recurso hídrico subterráneo del pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°26'50.76"N - 69°47'48.40"O, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental competente, infringiendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.13. del Decreto 1076 del 2015, en el cual se establece que "(...) Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (...)", razón por la cual se procede a aplicar el proceso sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 del 2009 y se desarrollan los parámetros establecidos en la Resolución N°2086 del 25 de octubre del 2010, "Metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Teniendo en cuenta que no se tiene registro del volumen de agua captada ni se cuenta con informes de pruebas de bombeo recientes, se realiza la valoración por ***RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO****, teniendo en cuenta que realizar la* ***captación del recurso hídrico subterráneo sin contar con una concesión de aguas subterráneas*** *vigente puede generar riesgos potenciales por desabastecimiento del acuífero y que, durante la visita técnica, no se observaron fuentes de contaminación con agentes de peligro (químicos, físicos, biológicos, energéticos o de otro tipo). Por lo tanto, sólo se evaluará la probabilidad de ocurrencia de un evento perjudicial relacionado a la captación de aguas subterráneas, siguiendo lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, adoptado en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.*

7.1 Evaluación del riesgo (r)

En el caso de la captación de aguas subterráneas para abastecimiento del microacueducto Alcaraván Bajo sin contar con una concesión de aguas subterráneas vigente puede generar el riesgo de desabastecimiento del acuífero desde el cual se realiza la captación.

7.1.1 Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia en el escenario de riesgo por desabastecimiento se evalúa la disponibilidad del recurso hídrico tanto superficial como subterráneo a partir del informe de "Cartografía Geológica Plancha 255 (Cumaribo) bloque 9 – Departamento del Vichada" publicado por el Servicio Geológico Colombiano, y las diferentes ediciones del Estudio Nacional del Agua -ENA, publicados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.

En esta zona no se cuenta con estudios geológicos oficiales detallados, no obstante, el territorio del Vichada presenta abundantes recursos hídricos y su red hidrográfica se encuentra conformada por numerosos ríos, quebradas y corrientes menores, destacándose el río Vichada que corre en dirección suroeste – noreste, con un curso aproximado de 580 km, se forma por la confluencia de los ríos Planas y Tillavá y desemboca en la margen occidental del río Orinoco, es surtido al norte por numerosos afluentes, entre los cuales se resaltan los caños Jojore, Arreita, Yubi, Marra y Malicia, que discurren hacia el río Tuparro.

Imagen 1. Mapa hidrográfico de la Plancha 255, departamento del Vichada



Fuente: Mapa departamental del Vichada, escala 1:500.000, IGAC, 2008

El relieve está conformado por suelos planos, cóncavos, convexos y suavemente ondulados, desarrollando diferentes tipos de paisajes como praderas, bosques de galería y la selva. En la zona se presentan temperaturas medias que oscilan entre los 18°C y 36°C, con una precipitación pluvial en un rango de 1.500 – 2.540 mm/año, presentando picos en los meses de abril y septiembre y mínimos en los meses de febrero y marzo. En el área se identifican cinco unidades cartográficas: Sedimentos pedogenizados asociados a costras ferruginosas (Qcf), Depósitos de Penillanuras Eólicas (Qpe), Depósitos de Cauce aluvial (Qac), y Depósitos de Llanuras de Inundación (Qll).

Según la zonificación hidrogeológica del Estudio Nacional del Agua 2010, el departamento del Vichada se encuentra dentro de la provincia hidrogeológica 09 – Región Oriental. Según el Mapa Nacional Multianual del Índice de Regulación Hídrica del Estudio Nacional del Agua 2018, el casco urbano del municipio de Cumaribo se encuentra en un área con una retención y regulación "Moderada" al presentar un Índice de Regulación Hídrica de 0,71 el cual se encuentra en el rango de 0,65 – 0,75, entre más cercano es a 1 se presenta una mayor regulación y homogeneidad en los caudales bajos y altos de la cuenca, a mayor variabilidad se presenta un valor más cercano a 0. El Índice de Retención y Regulación Hídrica (IRH) tiene como finalidad representar la "(…) capacidad de una cuenca para mantener un régimen de caudales, producto de la interacción del sistema suelo-vegetación con las condiciones climáticas y con las características físicas y morfométricas, permitiendo evaluar la capacidad de regulación del sistema en su conjunto (…)", señalando aquellas zonas que tienen condiciones más estables de escurrimiento y de regulación de caudales, evidenciando también con la curva de duración de caudales medios diarios, la proporción de ocurrencia de los caudales altos y bajos.

*Por lo tanto, teniendo en cuenta la escasa información disponible sobre la riqueza hídrica subterránea del municipio de Cumaribo, la abundancia del recurso hídrico superficial y que el índice de Regulación Hídrica indicaría que hay una variabilidad "Moderada" en los caudales altos y bajos registrados en la cuenca, se determina que la probabilidad de ocurrencia para el escenario de desabastecimiento es "**MUY BAJA**" y recibe una ponderación de **CERO PUNTO DOS (0.2).***

7.1.2 Determinación del riesgo

Teniendo en cuenta que se trata de un escenario de riesgo por desabastecimiento sin agente de peligro, se procede a establecer el nivel de riesgo aplicando la siguiente fórmula:

Exp. 600.32.7.23.0045

AUTO N° 600.6.23.0568 ***FECHA: 13 de octubre del 2023***

$$r = o \; x \; m$$

Donde:

$r = Riesgo$

$o = Probabilidad\ de\ ocurrencia\ de\ la\ afectación$

$m = Magnitud\ potencial\ de\ la\ afectación$

Debido a que se trata de una potencial afectación sin agente de peligro, la anterior ecuación se simplifica y el riesgo equivale a la probabilidad de ocurrencia, equivalente a ***CERO PUNTO DOS (0.2).***

Una vez calculado el riesgo de afectación se estimaron otros valores necesarios para realizar la tasación de multas de acuerdo con lo definido en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, de la siguiente forma:

a) ***Beneficio ilícito:*** *Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. En este caso, se presenta un beneficio por costos evitados debido a que el municipio de Cumaribo ha evitado el cobro por el servicio de evaluación ambiental para la concesión de aguas subterráneas.*
b) ***Capacidad de detección de la conducta:*** *Debido a que la Corporación realiza actividades de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución N°800.41.10-021 del 28 de junio del 2010 (notificada el 26 de julio del 2010), con una periodicidad anual, se determina que la capacidad de detección de la conducta el "ALTA", por lo cual se otorga una ponderación de* ***CERO PUNTO CINCO (0.5)****.*
c) ***Factor de temporalidad:*** *Este factor hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental, para este caso, no se cuenta con soportes de la cantidad de días que se ha hecho uso del recurso hídrico teniendo en cuenta que no se lleva una bitácora de registro del volumen captado y que se hace uso del pozo profundo de forma esporádica según los controles y seguimientos que reposan en el expediente trámite N°800.11.10.0014.*
d) ***Circunstancias atenuantes y agravantes:*** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009. Al revisar la base de datos de los procesos sancionatorios activos en la Territorial Vichada, no se encontraron expedientes sancionatorios relacionados a la captación no autorizada del recurso hídrico subterráneo en el microacueducto Alcaraván Bajo. De igual forma, al realizar la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, no se encontraron sanciones contra el municipio de Cumaribo, identificado con el NIT. 842000017-1, por la captación ilegal de aguas subterráneas en el microacueducto Alcaraván Bajo. Se aclara que el expediente sancionatorio N°600.32.7.19.0018 fue aperturado por el reiterado incumplimiento a los requerimientos dispuestos en los actos administrativos que reposan en el expediente trámite N°800.11.10.0014.*
e) ***Costos asociados:*** *Corresponden a erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia realizar control y seguimiento ambiental al uso del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.*

a) ***Capacidad socioeconómica el infractor:*** *En el caso de la Alcaldía municipal, como ente territorial, la capacidad socioeconómica se ve determinada por la clasificación del municipio*

de Cumaribo de acuerdo con las categorías presentadas en la Ley 617 del 2000. Se realizó la consulta en la página de la Contraloría delegada para la Economía y Finanzas Públicas para la fecha en que se ordena el control y seguimiento, correspondiente al año 2023, no obstante, no se evidenció el cierre financiero correspondiente al año 2022 para el municipio de Cumaribo. Por lo tanto, se genera el certificado para el año anterior, 2021, determinando que el municipio de Cumaribo pertenece a la Sexta Categoría y le corresponde una ponderación de ***CERO PUNTO CUATRO (0.4).***

Imagen 2. Resultado de la consulta certificado Ley 617/00

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	217399773 - CUMARIBO
Vigencia	2021
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	6.154.065
	TOTAL ICLD	**6.154.065**
	TOTAL ICLD NETO*	**6.154.065**

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.02	Gastos Generales	2.986.656
	Total Gastos Funcionamiento Neto	**2.986.656**
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	**48,53%**
	Límte del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	**31,47%**

Volver | VerCertificacion

* **Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD):** Un resultado negativo de Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD), indica que la entidad superó el límite de gastos

Fuente: Contraloría General de la República. Obtenido de: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

Tabla 1. Resumen parámetros de tasación de multa

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL – EVALUACIÓN DEL RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO						
EMPRESA O USUARIO:	*MUNICIPIO DE CUMARIBO*		***NIT Ó CC.:***		*842000017-1*	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	*carrera 11 #9-48, barrio Alcaraván*					
CORREO ELECTRONICO	*alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co*					
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*3212329598*		***TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:***		*1 día*	
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***		***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***	*X*
	0.4 (Sexta categoría)					
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN	***MUY ALTA***		***ALTA***		***MODERADA***	
	BAJA		***MUY BAJA***	*X*		
	0.2 (Muy baja)					
BENEFICIO ILÍCITO	***INGRESOS DIRECTOS***	*0*				
	COSTOS EVITADOS	*Costo de tramitar y obtener la concesión de aguas subterráneas*				
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA	***BAJA***		***MEDIA***		***ALTA***	*X*
	Corporinoquia realiza control y seguimiento anual a la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución N°800.41.10-021 del 28 de junio					

	del 2010.	
COSTOS ASOCIADOS	*No hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia realizar control y seguimiento en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.*	
ATENUANTES Y AGRAVANTES	***AGRAVANTES***	*NO APLICA*
	ATENUANTES	*NO APLICA*

Fuente: Corporinoquia, 2023

Finalmente, se remite copia del presente concepto técnico correspondiente al control y seguimiento ambiental a la concesión de aguas subterráneas para el microacueducto Alcaraván Bajo, del expediente trámite N°800.11.10.0014, al área jurídica para que, previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0261 del 8 de septiembre del 2023, se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental al Municipio de Cumaribo Departamento del Vichada identificado con Numero Tributario 842.000.017-1.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de

Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 04 de julio 2023, se determinó como presunto responsable por el uso ilegal del recurso natural al Municipio de Cumaribo Departamento del Vichada identificado con Nit 842.000.017-1, según el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0261 de fecha 08/09/2023, donde se evidenció que La concesión de aguas subterráneas otorgada al municipio de Cumaribo mediante la Resolución N°800.41.10-021 del 28 de junio del 2010 (notificada el 26 de julio del 2010), fue prorrogada automáticamente durante el estado de emergencia, el cual se extendió hasta el 30 de junio del 2022 mediante la Resolución 666 del 28 de abril del 2022, emitida por el Ministerio de Salud y Protección social. Por lo tanto, desde entonces el municipio de Cumaribo se encuentra haciendo uso del recurso hídrico subterráneo del pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°26'50.76"N - 69°47'48.40"O, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental competente, infringiendo lo establecido en el Artículo **2.2.3.2.9.1.** *Solicitud de concesión.* del Decreto 1076 del 2015, en el cual se establece que (...)*Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)*", razón por la cual se procede a aplicar el proceso sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 del 2009 y se desarrollan los parámetros establecidos en la Resolución N°2086 del 25 de octubre del 2010, "Metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Así mismo, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, el Municipio de Cumaribo Departamento

del Vichada identificado con Nit 842.000.017-1, no cuentan con el permiso de concesión de aguas subterráneas, que es otorgada por autoridad ambiental, por lo cual están incumpliendo lo señalado en ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015:

Ley 1333 de 2009:

Articulo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Decreto 1076 de 2015:

Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o juridicas y las entidades gubernamentales que deseen *aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)*

Afectación por Deforestación: ***Ley 2111 del 29 de julio de 2021****. "Por medio del cual se sustituye el título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro 2 2111 (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el

Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Cumaribo Departamento del Vichada identificado con Numero Tributario 842.000.017-1, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0261 del 08 de septiembre de 2023, producto de la visita técnica efectuada el 04 de julio del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0045 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Municipio de Cumaribo Vichada identificado con Nit 842.000.017-1, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0261 del 08 de septiembre de 2023, producto de la visita en

Exp. 600.32.7.23.0045

AUTO N° 600.6.23.0568 ***FECHA: 13 de octubre del 2023***

campo del día 04 de julio del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0045.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Municipio de Cumaribo Vichada identificado con Nit 842.000.017-1,carrera 11 #9-48 barrio alcaraban palacio municipal correo electrónico alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co teléfono de contacto 3212329598 o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario.